

**20441** RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Arch, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Cornellá» y el P. 13 bis, con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

*Línea de A. T.*

Origen de la línea: P. 9 de la línea Girona I y II.  
Final de la misma: P. 13 bis de la línea Girona I y II con E. T. «Cornellá».

Término municipal: Girona.  
Tensión en KV.: 11.  
Tipo de línea: Mixta.  
Logitud en kilómetros: 0,083 aérea y 0,287 subterránea.  
Conductores: 6 por 110 milímetros cuadrados la aérea y 2 por 3 por 240 milímetros cuadrados la subterránea; aluminio-acero la aérea y aluminio la subterránea.  
Expediente: 1.398/9-A.

*Estación transformadora*

Tipo: Edificio.  
Transformador: Uno de 250 KVA. y relación de 11.000/980-220 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante a Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 30 de julio de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—11.516-C.

**20442** RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, complementaria a la dictada con fecha 13 de febrero de 1979, por la que se autorizó la ampliación de la central termoeléctrica de Soto de Ribera.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 13 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) se autorizó la ampliación de la central termoeléctrica de Soto de Ribera en el Concejo de Ribera de Arriba (Oviedo), a instancia de las Empresas «Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.»

En la citada Resolución se establece que en el momento oportuno se dictará una resolución complementaria que fijará las condiciones que han de cumplir el vertido de los efluentes líquidos y residuos sólidos del grupo autorizado.

Estudiadas las condiciones que deben cumplir los efluentes líquidos y residuos sólidos que hayan de producirse en las citadas instalaciones,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:  
Las condiciones que deben cumplir los efluentes líquidos y residuos sólidos producidos por el grupo III de la central de Soto de Ribera son las siguientes:

*Contaminación de las aguas*

Los efluentes líquidos de la central térmica de Soto de Ribera deberán cumplir con los condicionantes que a continuación se relacionan:

*Contaminación de las aguas*

Origen del agua	Parámetro	Límite máximo (media de treinta días) (1)	Límite máximo (máximo en veinticuatro horas) (1)
Agua de refrigeración sin recirculación ... ..	Cloro libre disponible ... ..	0,2 (2)	0,5 (2)
	Cloro residual total ... ..	(2)	(2)
Purga de la torre de refrigeración ... ..	Cloro libre disponible ... ..	0,2 (2)	0,5 (2)
	Cloro residual total ... ..	(2)	(2)
	Cromo total ... ..	0,5	0,5
	Cinc total ... ..	2,0	2,0
	Fósforo total (como P) ... ..	5,0	5,0
Transporte de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras ... ..	Sólidos en suspensión ... ..	(4)	(4)
	Aceites y grasas ... ..	(4)	(4)
Purga de caldera y vertidos de limpieza de equipos ... ..	Sólidos en suspensión ... ..	15,0	20,0
	Aceites y grasas ... ..	30	50
	Cobre total ... ..	15,0	20,0
	Hierro total ... ..	1,0	1,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados ... ..	Sólidos en suspensión ... ..	1,0	1,0
	Aceites y grasas ... ..	15,0	100
Aguas de cualquier origen ... ..	Sólidos en suspensión ... ..	15,0	20,0
	Bifenilos policlorados ... ..	0	0
	pH (3) ... ..	6 a 9	6 a 9

(1) Todas las unidades se expresan en mg/l, excepto el pH, que se expresa en unidades de pH.  
En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.

(2) El cloro libre disponible vertido tanto en el caso de que el agua de refrigeración opere en circuito abierto como en circuito cerrado, será limitado a la concentración de 0,2 mg/l. como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho periodo la concentración de 0,5 mg/l. La cloración necesaria para el control biológico puede ser aplicada intermitentemente, en cuyo caso no podrá ser empleada más que en una unidad de la misma planta con objeto de minimizar la concentración máxima de cloro total residual vertido en cualquier momento en combinación con el vertido del agua de refrigeración de la planta.

Se pueden hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto, siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites, para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.

(3) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.

(4) Estas aguas podrán ser vertidas con una concentración máxima, en cuanto a sólidos en suspensión se refiere, igual o superior en 30 mg/l. (media de treinta días) o 50 mg/l. (máxima en veinticuatro horas) a la que tenían en el punto de toma.

Nota.—Cuando las centrales operen en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).

En cuanto al impacto de la descarga térmica que el agua de refrigeración supone, la Empresa estará a lo dispuesto en los condicionantes siguientes:

1.º Trabajando en circuito cerrado la temperatura de las purgas de las torres de refrigeración no excederá en ningún momento de la temperatura más baja del agua de refrigeración recirculada, antes de ningún tipo de dilución con aguas de aporte.

2.º Si se trabajara en circuito abierto, la descarga térmica correspondiente al agua de refrigeración no dará lugar a que se sobrepasen los valores límites de temperatura fijados dentro de los niveles de calidad al medio receptor por la autoridad competente.

Asimismo la Empresa, y mediante la presentación ante este Ministerio del correspondiente estudio de impacto ambiental, que realizará como máximo en el plazo de dos años a partir